

Cohecho pasivo específico

Sumilla. El delito de cohecho pasivo específico requiere que su autor sea un funcionario público, pues se trata de un delito de infracción de deber. En el caso *sub judice* el juez que solicita sumas de dinero para favorecer la pretensión de un litigante incurre en dicho delito.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: en audiencia pública el recurso de apelación¹ interpuesto por el sentenciado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ contra la sentencia del quince de marzo de dos mil dieciocho². La cual condenó al citado recurrente como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico. Asimismo, le impuso ocho años de pena privativa de libertad³, pena de multa de trescientos sesenta días-multa equivalente a tres mil seiscientos cincuenta soles y cinco años de pena de inhabilitación conforme con las incapacidades reguladas en los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal. Además, fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil que deberá cancelar a favor del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Antecedentes

Hechos imputados y acreditados en la sentencia impugnada

Primero. De conformidad con la sentencia recurrida del quince de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Penal de

¹ Foja treinta y tres del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

² Emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

³ El tribunal de instancia decidió que la ejecución de la condena se haga efectiva una vez que sea consentida y/o ejecutoriada la sentencia.

Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, los hechos imputados y consignados como probados fueron los siguientes:

- 1.1.** El ciudadano Ynmer Vargas Díaz presentó en el mes de febrero de dos mil catorce una medida cautelar en el Juzgado Mixto de Bagua. Ante la demora en su tramitación el diecinueve de marzo se apersonó al despacho del juez Federico Fernando Buendía Fernández. Este luego de escucharlo le solicitó la suma de mil soles a cambio de conceder a su favor la medida cautelar.
- 1.2.** El veinte de marzo el procesado citó al ciudadano Ynmer Vargas Díaz en la Plaza de Armas de Bagua. En ese momento le requirió llevar el dinero al restaurante ubicado en el jirón Sargento Lores frente a la panadería La Dulzura.
- 1.3.** El ciudadano Vargas Díaz coordinó con Carlos Alberto Baldera Falla para que le entregase el dinero al procesado, pero previamente dio cuenta al representante del Ministerio Público, Manuel Troya Dávila, quien organizó un operativo policial y también registró en fotocopia los billetes que serían entregados y se introdujeron en un sobre de manila.
- 1.4.** Posteriormente, en el inmueble ubicado en el jirón Amazonas 844-Bagua, el ciudadano Carlos Alberto Baldera Falla le hizo entrega al juez mixto Federico Fernando Buendía el dinero solicitado. En esas circunstancias se produjo la intervención del procesado que se hallaba en las primeras gradas de la puerta de ingreso del hotel Zurita (antes del descanso de la escalera que conduce al segundo piso).
- 1.5.** En el instante de su intervención el denunciado introdujo su mano izquierda en el bolsillo delantero del lado izquierdo del pantalón y logró sacar un sobre manila de color amarillo

doblado y lo arrojó por las rejas a una distancia de 3 metros del ambiente del primer piso al lado izquierdo.

Resulta necesario apuntar que en el trámite del proceso existieron otros hechos que fueron objeto de pretensión punitiva conforme se acredita con el requerimiento acusatorio, en el que se solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad. No obstante, el ejercicio de la acción penal contra dichas conductas delictivas fue declarado NULO por el *A quo* porque no se contó con la autorización del fiscal de la nación. Por lo tanto, cabe emitir pronunciamiento por el único hecho que tuvo mérito para pasar a juicio oral.

Segundo. Cabe precisar que en el fallo recurrido el delito cometido a criterio de la Sala Penal radicó en que el sentenciado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ, en su condición de juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Bagua, le solicitó al justiciable Ynmer Vargas Díaz la suma de mil soles para expedir una resolución a su favor. En dicho contexto, el veinte de marzo de dos mil catorce el representante del Ministerio Público montó un operativo e intervino al condenado en el interior del hotel Zurita luego de haber recibido la citada suma de dinero. Asimismo, se constató que ese mismo día durante la mañana se había subido al sistema integrado del Poder Judicial el auto de procedencia contenido en la resolución número uno en el Exp. N.º 00376-2013-65-0102-JM-C1-01 (materia medida cautelar siendo demandante Ynmer Vargas Díaz y demandado la Dirección Regional de Educación Amazonas). Dicha resolución resolvió reincorporar al demandante Ynmer Vargas en la plaza de la especialidad de Filosofía y Religión que desempeñaba en la I. E. Manuel Mesones Muro.

Agravios expuestos por el recurrente

Tercero. El recurrente FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ en su recurso de apelación propone que se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de los cargos imputados. Sostiene como argumentos de su pretensión los siguientes:

- 3.1.** El Tribunal de instancia únicamente ha calificado y dado valor a las contradicciones e ilegales pruebas de cargo de la Fiscalía y no a las legales y pruebas ciertas de descargo de la defensa técnica que obran en el proceso.
- 3.2.** La sentencia es de motivación aparente porque con meros dichos improbados, falacias y especulaciones que no se ajustan a ley y derecho se impone una condena sin que exista una razón de certeza fuera de toda duda razonable y convicción judicial que demuestre su culpabilidad.
- 3.3.** Fue puesto en estado de indefensión porque se omitió inexcusablemente la actuación de pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento. El Colegiado omitió actuar la declaración de los órganos de prueba (peritos informáticos) y la visualización del disco compacto N.º 1 que contenía la filmación de la intervención policial y fiscal.
- 3.4.** El Tribunal de instancia omite pronunciarse sobre el cuestionamiento que se hace acerca de la no participación del recurrente en la elaboración del acta de hallazgo y recojo de sobre (que contenía supuestamente el dinero objeto de imputación).
- 3.5.** No se ha acreditado de forma objetiva, cierta e indubitable que el denunciante haya concurrido a las instalaciones del Juzgado previamente para hablar con el procesado.

- 3.6.** Tampoco se acreditó que el procesado haya solicitado la suma de 1000,00 soles para favorecer al agraviado con la emisión de una medida cautelar.
- 3.7.** Finalmente, también se sostuvo que no se tomó en cuenta que la resolución objeto de imputación fue subida al sistema el 20 de marzo de 2014, a las 08:00 a. m. y, por lo tanto, ya era de conocimiento público previamente a la intervención policial que se suscitó el mismo día a las 09:15 p. m.

Delimitación del ámbito de pronunciamiento

Cuarto. Esta Sala Suprema, en atención al objeto de apelación, debe examinar si como sostiene el recurrente se le colocó en un estado de indefensión porque no se actuaron determinados medios de prueba y si como consignó la Sala Penal Superior el procesado formuló el requerimiento de la suma de mil soles al justiciable Ynmer Vargas Díaz a cambio de favorecerlo con la emisión de una resolución.

II. Análisis del recurso

Cohecho pasivo específico

Quinto. La modalidad delictiva por la cual fue sentenciado el procesado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ fue la de cohecho pasivo específico. Este delito se encuentra tipificado y sancionado por el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, cuyo texto en el momento de ocurrencia de los hechos *sub judice* era el siguiente⁴:

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de

⁴ Según la redacción incorporada por la Ley 28355.

libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme con los incisos 1 y 2 de artículo 36 del Código Penal, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Sexto. El tipo penal antes mencionado describe y sanciona un delito especial propio y de infracción del deber. El sujeto activo es un funcionario público que al ser un juez debe de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad.

Sétimo. Se trata de un tipo penal de mera actividad, por lo que el solo hecho de solicitar la dádiva ilícita perfecciona la infracción sin que se requiera que se produzca la decisión final o futura ofrecida o prometida por el magistrado.

Sobre la actividad probatoria y su valoración

Octavo. Con relación a la valoración de la prueba válidamente admitida, incorporada y actuada en el juicio oral, cabe tener en cuenta lo siguiente:

- 8.1.** El Código Procesal Penal se adscribe al sistema de libre valoración consagrando para ello un conjunto de disposiciones generales y específicas desde su Título Preliminar. Por ejemplo, se precisa que el juez procederá a examinar individualmente las pruebas y luego lo hará de modo conjunto. Asimismo, prescribe que en la valoración de la prueba se deben observar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (artículos 393.2, 158.1 y 393.2), entre otras reglas afines.
- 8.2.** Conforme con el inciso 2 del artículo 425 del CPP, la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea

cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Al respecto, la Casación N.º 5-2007/Huaura establece que si bien ello reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, no lo elimina. Es más se admite la existencia de “zonas abiertas” y accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba y que son ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, por lo que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Noveno. Ahora bien, sobre la prueba personal se ha establecido también que el Tribunal de Revisión puede examinar la exactitud del resultado de un medio de prueba comparándolo con lo expuesto acerca de su contenido por el Tribunal sentenciador –interpretación de la prueba–. Asimismo, cabe examinar la coherencia lógica de la declaración y su compatibilidad con otros medios de prueba y, desde el examen conjunto de la prueba, su interrelación y correspondencia mutua en orden al juicio de suficiencia probatoria –valoración de la prueba, aunque cuidando en la prueba personal, solo en sí misma considerada, de no arribar a un juicio valorativo distinto–.

Décimo. Con base, pues, en las consideraciones antes expuestas y en atención a los agravios formulados por la defensa de FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ, se marca el límite de la actuación de este órgano de apelación acorde con lo regulado por el artículo 419 del CPP. En consecuencia, pues, le corresponde a este Supremo Tribunal examinar la prueba actuada a efectos de determinar si la declaración de hechos probados se encuentra conforme a derecho

y pronunciarse con arreglo a lo autorizado en el apartado 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal (CPP).

Decimoprimer. En cuanto a los hechos ocurridos entre los días diecinueve y veinte de marzo de dos mil catorce no ha sido objeto de controversia que el procesado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ se desempeñaba el cargo de juez del Juzgado Mixto de Bagua. En esa condición, tuvo bajo su conocimiento la tramitación de la medida cautelar recaída en el Exp. N.º 00376-2013-65-0102-JM-C1-01, en la que el ciudadano Ynmer Vargas Díaz tenía la calidad de demandante.

Decimosegundo. Tampoco ha sido hecho controvertido que en la mañana del día veinte de marzo de dos mil catorce dicho Juzgado subió al sistema integrado del Poder Judicial el auto de procedencia contenido en la resolución número uno del veinte de marzo del citado año y cuyo sentido fue favorable para el ciudadano Ynmer Vargas Díaz. Además, que el mismo día por la noche el procesado fue intervenido en un operativo policial al interior del hotel Zurita.

Decimotercero. Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ, este Supremo Tribunal toma en cuenta las siguientes declaraciones:

13.1. La declaración del ciudadano Ynmer Vargas Díaz quien sindicó a FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ como la persona que a pesar de ser juez le solicitó mil soles a cambio de emitir una resolución a su favor en la tramitación de la medida cautelar en la que era parte procesal.

13.2. La declaración del ciudadano Carlos Alberto Baldera Falla quien narró la forma y el modo en que entregó el dinero (mil

soles) dentro de un sobre de manila al procesado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ cuando este se encontraba alojado en el hotel Zurita.

13.3. La declaración de Manuel Troya Dávila, fiscal que recibió la denuncia del ciudadano Ynmer Vargas Díaz y organizó un operativo para intervenir al procesado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ. Según esta declaración al momento de la intervención aquel opuso resistencia y arrojó el sobre de manila [el cual había sido preparado en las oficinas del Ministerio Público] por unas rendijas del pasamano de la escalera.

13.4. La declaración del efectivo policial Walter Pérez Cubas, quien participó del operativo e intervino al procesado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ quien opuso resistencia cuando intentaba subir las escaleras que conducían al segundo nivel del hotel Zurita. Asimismo, señaló que este arrojó un sobre de manila por las rendijas del pasamano que cayó al primer piso y en cuyo interior hallaron los mil soles que previamente habían sido acondicionados en las oficinas del Ministerio Público (versión que se corrobora con el relato brindado por los agentes policiales Nilber Junior Ruiz Fernández y Alex Roncal Vargas).

Decimocuarto. Cabe destacar que las mencionadas declaraciones fueron valoradas debidamente por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, pues existe coherencia lógica en las narraciones y estas se encuentran corroboradas con el acta de hallazgo y recojo del sobre de manila A4 (doblado) en cuyo interior se halló la suma de mil soles: a) nueve billetes de S/ 100,00 y b) 2 billetes de S/ 50,00 soles, los cuales habían sido previamente fotocopiados en las instalaciones del Ministerio Público (véanse las actas de identificación del sobre

de manila y la de apertura del sobre). Asimismo, con el acta de lectura de memoria del equipo celular incautado al procesado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ donde se deja constancia que el veinte de marzo de dos mil catorce se comunicó en varias ocasiones al 968-018-998, cuyo número le pertenece a Ynmer Vargas Díaz. A consideración de este Supremo Tribunal. Es de estimar, pues, que esta secuencia de llamadas ocurridas el mismo día que se produjo la intervención del procesado constituyen un indicio fuerte de su conexión con el hecho que le es imputado. Sobre todo porque no existe razón coherente para que en un proceso en trámite se produzca tal flujo de llamadas y fuera del horario laboral, entre una de las partes procesales y el juez a cargo del caso. Más aún si también luego se constató la existencia de una resolución favorable a esa parte procesal el mismo día que se menciona se entregó el dinero.

Decimoquinto. También resulta pertinente y estimable la prueba documental obtenida con motivo de la recepción de la denuncia verbal formulada por Ynmer Vargas Díaz, el veinte de marzo de dos mil catorce, ante la Fiscalía Provincial de Turno, denunciando la conducta indebida del procesado en ese entonces juez, respecto a los hechos materia de acusación y que dio lugar a un operativo que fue registrado en las diversas actas que fueron sometidas a contradictorio en juicio oral y conforme con el artículo 383 del CPP. Las que fueron valoradas correctamente por la Sala Penal.

Decimosexto. La defensa de FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ postuló como agravio que los testigos incurrieron en contradicciones. Sin embargo, la Sala Penal Superior consideró que las sindicaciones eran consistentes, coherentes y contaban con corroboraciones periféricas, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.

Así, por ejemplo, la sindicación de Ynmer Vargas Díaz da cuenta de la solicitud de dinero, al igual que la entrega de dinero y las llamadas efectuadas entre él y Carlos Alberto Baldera Falla con el procesado previamente a la intervención policial. Lo mismo ocurre respecto a la valoración efectuada sobre las declaraciones de los efectivos policiales y que también fueron apreciadas positivamente por la Sala Penal Superior.

Decimoséptimo. Respecto a los agravios relacionados con el operativo efectuado por el fiscal de turno, los cuales cuestionan la no participación del procesado en la elaboración del acta de hallazgo y recojo del sobre de manila, se cuenta con las declaraciones directas del testigo Carlos Alberto Baldera Falla y que es corroborada con la versión de los agentes policiales y el representante del Ministerio Público. Todos ellos coincidieron en declarar que el procesado opuso resistencia y logró tirar por una rendija el sobre con el dinero solicitado. Por su parte, cabe anotar que los testigos conocieron al procesado solo con motivo de la entrega del dinero y de la intervención efectuada. Por tanto, no existe dato que determine una relación basada en el odio o resentimiento para invalidar los relatos obrantes en autos, resultando en su caso de aplicación las reglas del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Decimoctavo. En atención, pues, a todo lo expuesto y analizado, este Supremo Tribunal estima que el recurso de apelación planteado es infundado y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe confirmarse.

Decimonoveno. Es pertinente señalar que la pena de inhabilitación conminada para el delito tipificado en el segundo párrafo del

artículo 395 del Código Penal, es una pena principal y conjunta y no accesoria. Ahora bien, en atención a los criterios definidos por este Supremo Tribunal respecto a la determinación de penas conjuntas (Recurso de Nulidad N.º 3864-2013-Junín), es de modificar la extensión temporal de la pena de inhabilitación impuesta.

Vigésimo. El artículo 497 del CPP dispone que las costas estarán a cargo del vencido. Al respecto, cabe imponer en el presente caso las respectivas costas judiciales al sentenciado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ.

DECISIÓN

Por todos los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del quince de marzo de dos mil dieciocho que condenó al citado recurrente como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico. La cual, además, le impuso ocho años de pena privativa de libertad de la cual se deberá descontar el tiempo que ya estuvo recluso en un centro penitenciario por prisión preventiva. Es pertinente precisar que dicha pena privativa de libertad comenzará a computarse y cumplirse desde que el condenado sea capturado o se ponga a derecho para tal efecto. Se deberá oficiar al respecto a la autoridad competente. También confirmaron el extremo que le impuso pena de multa de trescientos sesenta días equivalentes a tres mil seiscientos

cincuenta soles que deberá pagar en el término de diez días bajo apercibimiento de su conversión de días multa a pena privativa de la libertad efectiva.

- II. REVOCARON la citada sentencia en el extremo que impuso al sentenciado** cinco años de pena de inhabilitación conforme con las incapacidades reguladas en los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; y reformándola en dicha parte, impusieron seis meses de pena de inhabilitación principal y conjunta con las incapacidades de los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, la que se computará desde que el condenado sea capturado o se ponga a derecho. Igualmente confirmaron el monto fijado de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado peruano.
- III. ORDENARON** que FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ sea internado en una cárcel pública para el cumplimiento de la condena, una vez que sea puesto a derecho o capturado.
- IV. MANDARON** que se lea la presente sentencia, se registre y se notifique a las partes apersonadas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata